



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veintiocho (28) de agosto de 2023.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-00032-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>CLAUDIA YANETH SÁNCHEZ CALDERÓN</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>PROTECCIÓN Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA</b>

El Juzgado a raíz de la vigilancia judicial entablada por la demandante, procederá a irrespetar el orden de ingreso al despacho en aras de resolver lo pertinente. De ahí que, revisadas las diligencias, encuentra el despacho que no fue descrito el traslado de la demanda AD EXCLUDENDUM propuesta por LUISA MARIANA ESQUIVEL SÁNCHEZ, por ende, se tiene por no contestada la misma.

Ahora bien, encuentra el despacho que el apoderado de la parte mencionada, manifiesta que erró el despacho en haber tenido por no contestada la demanda por parte de **LUISA MARINA ESQUIVEL SÁNCHEZ y JUAN DAVID ESQUIVEL SÁNCHEZ**, atendiendo que según su dicho sí elevó contestación. Empero, debe decir y precisar este Despacho que no le asiste razón al togado, esto atendiendo que como puede verse, en el archivo 20 del expediente digital, donde reposa la demanda como tercero interviniente propuesta por su representada, más esta, no es una contestación de demanda, ya que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, si no que por el contrario cumple con lo establecido en el artículo 63 del CGP, es decir la demanda de tercero interviniente. Motivo por el cual el apoderado no puede pretender que dicho escrito se tenga como contestación de demanda y a su vez como demanda como tercero ad excludendum, ya que esta última tiene unas ritualidades diferentes y así mismo debe presentarse en escrito separado a la contestación. Por esta razón no se modificará el auto en mención y por este motivo, el mismo permanecerá incólume.

Respecto de lo manifestado en cuanto a la renuncia implícita por parte del señor **JUAN DAVID ESQUIVEL SÁNCHEZ**, este operador manifiesta que dicha decisión no puede ser tomada como implícita, no se ha solicitado expresamente al juzgado que se le desvincule. Motivo por el cual el señor **JUAN DAVID ESQUIVEL SÁNCHEZ** debe seguir haciendo parte del presente asunto, hasta tanto se emita sentencia que ponga fin al presente litigio, pues allí es donde se resolverá al respecto.

procederá a fijar fecha de audiencia para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, aun cuando existe un gran cumulo de procesos que se encuentran a la espera de la misma. En vista de lo anterior se tendrá como fecha para adelantar la diligencia mencionada el **20 de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**.

Se advierte a las partes, que la diligencia se realizará de manera virtual por el aplicativo TEAMS. Desde ya también se les indica a las partes que deben estar preparados con sus testigos, por tanto, con anticipación se les advierte que no se aceptarán excusas relacionadas con la conexión a internet para la audiencia, pues también se pone a disposición de las partes la Sala de audiencias del Despacho, donde podrán dirigirse presencialmente, encontrándose el personal del Juzgado dispuesto para tal fin.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68db1fb445b2f852d06634ca6e8d02072102bbce5e18abdeda847bde78ae94c**

Documento generado en 28/08/2023 07:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**